

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, marzo catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE: 50-001-23-33-000-2016-00461-00**  
**DEMANDANTE: U.T. BOMBEROS PUERTO GAITAN**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN (META)**  
**M. DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

Decide el despacho el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitado por el Municipio de Puerto Gaitán<sup>1</sup>, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, la entidad demandada **MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN (META)** llamó en garantía de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A., a los señores SANDRA MILENA VILLAMIL GUTIERREZ y RUBEN DARIO CASTELLANOS BOHORQUEZ, quienes conforman el **CONSORCIO INTERBOMBEROS** con NIT. 900.247.153, con el cual el referido ente municipal suscribió el Contrato de Interventoría No. 185 del 20 de abril de 2011, para ejercer la interventoría al Contrato de Obra No. 120 de 2011, objeto del presente debate, explicando que los perjuicios reclamados la parte actora aduce que se generaron en gran parte por el no adecuado ejercicio de interventoría.

### CONSIDERACIONES

El artículo 172 del CPACA prevé que durante el traslado de la demanda, la parte accionada deberá contestar la demanda y, si es su deseo,

---

<sup>1</sup> Memorial obrante al folio 1 del cuaderno de llamamiento en garantía.

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

A su vez el artículo 225 del CPACA, contempla la posibilidad del llamamiento en garantía, diciendo:

*“ Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”*

Ahora bien, de lo invocado por la apoderada del **MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN (META)** se desprende que no solo se debe revisar la actuación de la parte demandada, sino también del **CONSORCIO INTERBOMBEROS** identificado con el NIT. 900.247.153, en la eventualidad de una decisión condenatoria en la sentencia que decida la controversia, pues se demostró la existencia de una relación contractual entre este y el ente municipal demandado, consistente en que se suscribió el Contrato de Interventoría No. 185 del 20 de abril de 2011<sup>2</sup>, cuyo objeto fue el de ejercer la *“INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL A LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCION DE LA ESTACION DE BOMBEROS PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN – META”*, contratados a través del Contrato de Obra No. 120 de 2011, objeto de la presente litis.

Así mismo, se observa con claridad que la petición reúne los requisitos de forma y fue presentada en la oportunidad procesal

<sup>2</sup> Folios 2 al 8 del cuaderno de llamamiento en garantía

correspondiente, razón por la cual, es procedente admitir el presente **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, y continuar el trámite que ordena el Art. 225 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 66 del C.G.P., de conformidad con la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por último, aclara el despacho, que el llamamiento deberá notificarse a la señora **SANDRA MILENA VILLAMIL GUTIERREZ**, identificada con la C.C. No. 40.440.153, en su calidad de Representante Legal del **CONSORCIO INTERBOMBEROS** identificado con el NIT. 900.247.153, pues, en este tema la posición del Consejo de Estado es que *"tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés"*<sup>3</sup> es decir, que basta con llamar al Consorcio a través de su representante legal que tiene la capacidad para concurrir al proceso correspondiente.

Por lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el Llamamiento en Garantía solicitado por la apoderada del **MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN (META)**, por las razones expresadas en parte motiva.

**SEGUNDO:** Citar al Llamado en Garantía, **CONSORCIO INTERBOMBEROS** identificado con el NIT. 900.247.153, a través de la señora **SANDRA MILENA VILLAMIL GUTIERREZ**, identificada con la C.C. No. 40.440.153, en calidad de Representante Legal, para que intervenga en el presente proceso. **NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos y de la solicitud del llamamiento en

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 25 de septiembre de 2013. RADICACIÓN: 25000232600019970392801 (20.529) ACTOR: CONSORCIO VIANCHA-MENDEZ. DEMANDADO: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ

garantía, por el término de **QUINCE (15) DIAS**. Requiérase a la parte interesada para que sufrague los gastos de notificación correspondientes.

**TERCERO:** Suspéndase la actuación procesal a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta cuando haya vencido el término para que los llamados en garantía una vez citados, comparezcan al proceso, sin que tal suspensión exceda de seis (6) meses (art. 66 C.G.P)

**CUARTO:** De no ser posible la notificación personal, ordénese su emplazamiento y designación de Curador Ad-litem si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 y 293 del C.G.P.

**QUINTO:** Se reconoce a la abogada **MARTHA ISABEL VILLABONA ROBLES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.007.718 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 61375 del C.S. de la J., como apoderada del **MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN (META)**, en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 375 del c2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado.-